



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 768
RADICADO N° 2021-00311-00

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 ss., 384 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003, siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite de VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, la cual es propuesta por la entidad MAXIBIENES S.A.S, con Nit. 811.024.730-4, a través de apoderada judicial, en calidad de arrendadora, y en contra de la señora MALLELY ANDREA FRANCO CASTAÑEDA, Identificada con C.C. 32.356.936, en calidad de arrendataria, del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 A N° 34-50 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto por el título II del C.G.P. en concordancia con el Artículo 384 del C.G.P., y la Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Personalmente a la parte Demandada esta providencia (art. 291, 293 CGP), corriendo Traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes. Se advierte a la parte demandada que conforme al Inc. 2º del art. 384 del C.G.P., puede ser notificada en la dirección del inmueble arrendado.

CUARTO: PREVENIR a la parte Demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360400300120210031100, los cánones de arrendamiento adeudados y enunciados en la demanda y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

QUINTO: Deberá la parte actora proceder a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN portadora de la T.P. N° 134.028 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez